

## DECRETO N° 655

**Artículo 1 .-** El adicional por presentismo a que se refiere el artículo 45 del Estatuto y Escalafón para el personal Municipal, Ordenanza N 5936/84, será liquidado con retroactividad al 1 de abril del corriente año 1984.

**Artículo 2 .-** Serán acreedores a dicho beneficio todos los agentes que ostenten asistencia perfecta constatada por los medios previstos en el presente, es decir, que hayan fichado o registrado su asistencia en los libros y planillas de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto N 230/84.

**Artículo 3 .-** Que el beneficio correspondiente a los meses de abril y mayo se hará efectivo conjuntamente con el pago de la remuneración del mes junio, y el correspondiente a junio, al tiempo de percibir la remuneración de julio.

**Artículo 4 .-** Que los pagos subsiguientes se instrumentarán a través de un programa que además de la asistencia perfecta permita computar la puntualidad; dicho programa será preparado por el Centro de Procesamiento de Datos.

**Artículo 5 .-** Tendrán derecho a la percepción del adicional por presentismo sólo aquellos agentes sometidos al régimen de control de asistencia por cualquiera de los medios previstos en la respectiva reglamentación.

**Artículo 6 .-** A los efectos establecidos en el aludido artículo 45 del Estatuto y Escalafón para el Personal Municipal (Ordenanza N 536/84) no se considerarán inasistencias las que se produzcan como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, por causa de duelo y por el uso de licencia anual por descanso.

**Artículo 7 .-** No será liquidado el beneficio mencionado cuando se compruebe que el agente ha excedido el tiempo fijado por llegada tarde.

**Artículo 8 .-** A los fines de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 3 del presente, queda establecido la justificación sin sanción de hasta cuarenta y cinco (45 minutos de llegada tarde por mes calendario, con un máximo de tres (3) horas por año calendario.

**Artículo 9 .-** La bonificación de que se trata se liquidará sobre el sueldo básico.

**Artículo 10 .-** Lo dispuesto en este Decreto será incluido en el Reglamento del Estatuto que se encuentra en estudio.